**SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1136**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. |
| **Abogados:** | Dra. Olga V. Agosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez. |
| **Recurrido:** | Fausto Franco Serrata. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez. |

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por Luis Gutiérrez Mateo; entidad tiene

como abogados constituidos a la Dra. Olga V. Agosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Fausto Franco Serrata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01169, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo Acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia acoge en parte la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Fausto Franco Serrata, mediante el acto No. 622/2018, de fecha 25 de mayo del 2018, del ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, de estrado del Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Mapfre BHD Seguros, y en consecuencia: 'Condena a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero: a) Setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), a favor del señor Fausto Franco Serrata, en cumplimiento de la póliza contratada No. 6435140010125; y b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.000.00), a favor del señor Fausto Franco Serrata en su calidad de padre de la fenecida Fanny Leticia Franco Carees, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, conforme los motivos expuestos; más el pago del uno por ciento (1%) mensual de las indicadas sumas, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución'.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha de 18 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26

de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALADESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y, como parte recurrida Fausto Franco Serrata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el actual recurrido demandó en cumplimiento de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios a la empresa hoy recurrente; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00751, de fecha 25 del mes de julio del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue apelado por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la cual, mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda original y condenó a la aseguradora a pagar una indemnización total de RD$575,000.00, más un 1% de interés mensual.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad por violentar el principio de legalidad. artículos 40.15, 69.7 y 151 de la Constitución dominicana, artículo 47 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas, y el artículo 2273 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de motivos, ilogicidad, contradicción y desnaturalización de los elementos de prueba.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no ponderó ni el contrato de seguro cuyo incumplimiento se aduce ni la procedencia de la supuesta reclamación pues de haberlo hecho se habría percatado que el hecho generador cubierto por la póliza era el deceso de la persona asegurada a partir de la cual corresponden las honras fúnebres; que al rechazar el medio de inadmisión que planteó la alzada ignoró las disposiciones del artículo 47 de la Ley 146 de 2002. Agrega que el legislador fue claro al establecer el punto de partida de la prescripción sin condicionar su suspensión o interrupción, sin que se requiera agotar una fase conciliatoria previa; que contrario a lo estimado por los jueces del fondo, el derecho a demandar en casos como los de la especie no se origina en la negativa de la aseguradora sino de lo ocurrencia del hecho generador de la obligación.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que este se basta por sí mismo; que nadie puede valerse de su propia falta, por lo que la recurrente no puede pretender endilgarle su respuesta tardía como una falta procesal en su provecho.

**5)** La corte rechazó la inadmisión por prescripción planteada por la actual recurrente ante esa jurisdicción por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… De los documentos antes analizados se advierte que la señora Fanny Leticia Franco Garcés, falleció el 23 de diciembre del 2015, y en consecuencia el señor Fausto Franco Serrata conforme correo electrónico de fecha 15 de febrero del 2016, se acercó a través de una de las oficinas de Mapfre BHD, Seguros, para informar sobre el fallecimiento de su hija y cumplir con los requerimientos de lugar para (…) la ejecución de la póliza, sin embargo, posteriormente desde esta fecha (15/2/16) hasta el 13 de febrero del 2018, los diferentes departamentos internos de la entidad Mapfre BHD, Seguros se hicieron consultas para dar respuesta al señor reclamante en con relación a sí procedía o no de la ejecución de la póliza reclamada, resultando al final que no le dieron la información necesaria, en tal virtud entre el fallecimiento de la señora Fanny Leticia Franco Garcés (23/12/15), y la remisión del correo de la persona que recibió la reclamación del señor Fausto Franco Serrata (15/2/16), solo transcurrió un plazo de casi dos meses, siendo este momento en que la recurrida fue puesta en conocimiento para la ejecución de la póliza contratada, y siendo que la declinatoria de su solicitud de ejecución de póliza fue rechazada en fecha 16 de enero del 2018, es esta la fecha que se debe tomar de referencia para establecer si fue entablada la demanda en tiempo hábil, ya que mediante el acto No. 622/2018, de fecha 25 de mayo del 2018, del ministerial Raymudo Dipré Cuevas, fue interpuesta la demanda en ejecución de póliza por el señor Fausto Franco Serrata, es obvio que el plazo para interponer la demanda por ante los tribunales, comienza a partir de la negativa de la aseguradora en la ejecución de la póliza, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión …

**6)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil

de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

**7)** El artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone que: se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros, de cuyo contenido se establece que el asegurado dispone de un plazo de dos años contados a partir de del hecho de que se trata para interponer cualquier acción o reclamación en contra de su aseguradora o del reasegurador, mientras que los terceros cuentan con un plazo de tres años.

**8)** Adicionalmente, los artículos 2244 y 2245 del Código Civil dominicano establecen que: "se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; "La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior"; en ese tenor se ha juzgado que el artículo 2244 del Código Civil: "consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo sea computado desde la fecha considerada como punto de partida".

**9)** Cabe señalar que, en adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, la jurisprudencia de esta sala ha reconocido que la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

**10)** Con relación a las comunicaciones enviadas por correo electrónico a la aseguradora conviene destacar que si bien es cierto que el artículo 97 de la Ley 146-02, dispone que: "Dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza, el asegurado o su corredor notificará al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho presumiblemente cubierto por dicha póliza, mediante formularios suministrados por el asegurador o mediante un escrito introductorio donde se ofrecerán los pormenores del hecho", no menos cierto es que en ninguna parte de la referida norma legal se establece que las reclamaciones, formularios y comunicaciones de cualquier índole que el asegurado remita a la aseguradora para reclamar la ejecución voluntaria de la póliza de parte de esta última, constituyen actuaciones a las que se le atribuya el efecto jurídico de interrumpir la prescripción, salvo que se trate de

una notificación efectuada mediante acto de alguacil que pueda ser considerada como una intimación conforme al criterio jurisprudencial citado anteriormente.

**11)** En efecto, ha sido juzgado que: "el hecho de que la parte recurrente se haya mantenido en comunicación con la recurrida respecto a la reclamación del robo de su vehículo y realizara por ante dicha parte los trámites administrativos que la asegurador le requería, no impedía al perjudicado, en este caso al recurrente, accionar en justicia si sus exigencias de ejecución de póliza no eran contestadas por la compañía de seguros en tiempo oportuno; ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia".

**12)** En virtud de lo expuesto, es evidente que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los textos legales que regulan la figura de la prescripción en el caso juzgado, incurriendo en los vicios invocados por el recurrente en el medio de casación examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas.

**13)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 47, 97, 103 y 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 2244, 2245 y 2251 y siguientes del Código Civil, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

## FALLA:

**ÚNICO**: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01169, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.